



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carlos Andrés Benítez Rodríguez
Demandado: Encomunitel S.A.S. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Radicación: 76-834-31-05-002-2018-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

Tuluá, 1° de febrero de 2024

Una vez revisado el expediente se tiene que la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS a fin de concluir los trámites previstos en esta, a la fecha no ha sido posible su programación y consecuente celebración, en razón a que en la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 367 del pasado 07 de septiembre del 2022, se ordenó aportar una documental, dirigidas a las demandadas **ENCOMUNITEL S.A.S.** a través de su Representante Legal **CARLOS JULIO URBANO ROSAS** y/o quien haga sus veces y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a través de su Representante Legal **ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ ORTÍZ** y/o quien haga sus veces, las cuales, hasta la fecha, no han sido recibida por parte de esta Judicatura.

Frente a este hecho, tenemos que pese a lo ordenado en el **AUTO INTERLOCUTORIO No.367** mencionado en líneas precedentes, las entidades no acataron la orden y, por ello, es pertinente acudir a los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En dicho enunciado legal, se reguló en el numeral 3° la siguiente facultad al Juez: “*sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. Como se advierte, dicha posibilidad sancionatoria se adecua a los hechos reseñados en este asunto, por cuanto las entidades **ENCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, incumplieron injustificadamente una orden judicial, lo que además ha incidido negativamente en el curso oportuno del proceso sub examine.

Acatando las reglas del debido proceso, antes de imponer una sanción se concederá un término perentorio a estas entidades, a través de quienes ostenten su representación legal, para que acaten inmediatamente lo ordenado o aporten los elementos probatorios que justifiquen su renuencia, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1997, que señala: “*El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.*”

Así las cosas, es del caso, programar audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carlos Andrés Benítez Rodríguez
Demandado: Encomunitel S.A.S. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Radicación: 76-834-31-05-002-2018-00025-00

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR trámite sancionatorio en contra de las sociedades **ENCOMUNITEL S.A.S.** a través de su Representante Legal **CARLOS JULIO URBANO ROSAS** y/o quien haga sus veces y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a través de su Representante Legal **ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ ORTÍZ** y/o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SE ADVIERTE** que la sanción que puede ser impuesta en este trámite corresponde a la regulada en el artículo 44, numeral 3° del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles a las entidades **ENCOMUNITEL S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, a través de sus representantes legales, para que den cumplimiento a lo ordenado en el **Auto Interlocutorio No. 367 de fecha 07 de septiembre del 2022** o, en su defecto, aporten los elementos probatorios que justifiquen su renuencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión, a través de la Secretaría del Juzgado, a los vinculados en el trámite sancionatorio, a fin de posibilitar el ejercicio de su derecho fundamental de defensa.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871edcca2a7df3eedf948160d59d55d70183e90d3e5f5586c53a6fc2896f8f92**

Documento generado en 01/02/2024 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>